

Condado de *Dauphin*

Programa de Asistencia de COVID-19 para Pagar la Renta y Servicios Públicos

REGULACIONES DE APELACIÓN Y AUDIENCIA JUSTA

DISPOSICIONES GENERALES

§1. Política.

(a) *Derecho a apelar y tener una audiencia justa.* La política con respecto al derecho a apelar y tener una audiencia justa será la siguiente:

- (1) La libertad de la persona solicitante o beneficiaria de solicitar una audiencia es un derecho fundamental y no debe ser limitado ni interferido de ninguna manera.
- (2) Estas regulaciones, de conformidad con la ley, otorgan a toda persona que solicite o reciba un pago monetario el derecho a apelar una acción y a tener una audiencia si no está satisfecha con una decisión que deniegue o ponga fin a la asistencia en su totalidad o en parte.
- (3) Según usado en estas regulaciones, el término "Condado" incluye agencias que administran o proveen servicios sociales bajo acuerdos contractuales con el Condado.
- (4) El término "asistencia", usado en estas regulaciones significa un pago de dinero en nombre de la persona destinataria.
- (5) El término "Apelante", usado en estas regulaciones, significa el solicitante o recipiente que ha solicitado la audiencia y ha firmado el Formulario de Agravio y Apelación de *ERAP*.
- (6) El término "solicitud de audiencia", usado en este reglamento, significa una expresión escrita de la persona Apelante o de la persona que actúa en nombre de la apelante, como una representante legal, pariente o amiga, para el efecto de que la Apelante desea tener la oportunidad de presentar un caso ante una autoridad superior.
- (7) El término "Programa", usado en estas regulaciones, significa el Programa de Asistencia de Emergencia de COVID-19 para Pagar la Renta y Servicios Públicos del Condado de *Dauphin* (*ERAP*, en inglés).

(b) *Derecho de apelación.* Las personas que han presentado una solicitud de asistencia al Condado en persona, en línea o en un sitio de acceso tienen la oportunidad de una audiencia para apelar lo siguiente:

- (1) Una denegación total o parcial para recibir fondos del programa.
- (2) Terminación de los servicios de asistencia.

(c) Cualquier solicitante que afirme que la denegación o terminación se fundamenta en discriminación por motivos de raza, color, credo religioso, ancestro, origen nacional, sexo, edad, género, discapacidad, estilo de vida u orientación sexual debe presentar su apelación a la Comisión de Relaciones Humanas de Pensilvania. El condado de *Dauphin* no tiene autoridad para considerar apelaciones basadas en discriminación.

(d) *No hay derecho de apelación.* Una apelación será desestimada sumariamente por el Condado de Dauphin en las siguientes circunstancias:

- (1) Cuando el único problema sea una ley Estatal o Federal requiriendo ajustes automáticos de la subvención para las clases de recipientes a menos que haya un error en el cálculo matemático de la subvención.
- (2) El programa ha agotado todos los fondos federales y estatales disponibles.
- (3) No se presentó con la apelación el Formulario de Agravios y Apelación de *ERAP* completado.
- (4) La apelación no contiene la información de contacto del apelante o la apelación es presentada por un tercero no autorizado. (Nota: El arrendador se considera un tercero no autorizado si su inquilino es el solicitante original, y viceversa).
- (5) La apelación no se presenta a tiempo.

(e) *Objetivos de las apelaciones y audiencias justas.* Los objetivos de las apelaciones y la audiencia justas serán los siguientes:

- (1) Ofrecer a los solicitantes y recipientes la oportunidad de una revisión imparcial y objetiva de las decisiones y acciones.
- (2) Para resolver el problema o cuestiones planteadas por el Apelante al solicitar una audiencia y producir una decisión clara y definitiva que establezca los hallazgos del Condado.
- (3) Contribuir a la uniformidad en la aplicación de las regulaciones del programa.
- (4) Para revelar aspectos de las regulaciones del programa que son deficientes, inequitativos o constituyen una mala interpretación de la ley.

§ 2. Requisitos.

(a) *Derechos de la persona Apelante.* Un apelante tiene derecho a asistir a la audiencia y las audiencias se llevarán a cabo virtualmente/en línea siempre que sea posible. Una Apelante puede auto-representarse o ser representada por un abogado u otra persona. Si la Apelante está representada por otra persona, el nombre y la información de contacto de la representante deben presentarse en el Formulario de Agravios y Apelaciones de *ERAP*. La examinadora de audiencias puede limitar el número de personas a asistir a la audiencia si existen limitaciones de espacio. La Apelante o representante, si alguno, tiene los siguientes derechos:

- (1) Presentar evidencia, traer testigos o documentos y confrontar e interrogar a los testigos que el Condado, la agencia administradora o el proveedor de servicios sociales producirán para respaldar su decisión o acción.
- (2) Solicitar una citación del oficial de audiencia para la producción de evidencia o testigos esenciales para obtener información de los hechos necesarios.
- (3) Examinar antes de la audiencia, así como durante la audiencia, los documentos que el Condado, la agencia administradora o el proveedor de servicios sociales presentarán como evidencia en la audiencia, así como el contenido de los expedientes del caso de conformidad con 55 Pa. Código § 105.5 o regulaciones de confidencialidad apropiadas para el programa.

(i) Si la Apelante solicita material del expediente del caso, la oficial de audiencias determinará antes de la fecha de la audiencia, si el material es relevante y si tiende a respaldar la posición de la Apelante.

(ii) La oficial de audiencias denegará el acceso a material irrelevante, pero permitirá el acceso con las garantías adecuadas a la información pertinente y confidencial que respalde la posición de la Apelante. Si el Condado, agencia o proveedor desea proteger la confidencialidad de dicha información relevante, a pesar de la decisión de la oficial de audiencias, debe solicitar una orden de protección del Procurador del Condado. El material de registro del caso estará disponible lo antes posible antes de la audiencia para que la Apelante o representante tenga una amplia oportunidad de revisar la evidencia del Condado o la de la agencia administradora o la proveedora de servicios sociales y preparar su caso.

§ 3. Limitaciones de tiempo para el derecho de apelación.

(a) La solicitante o recipiente debe ejercer el derecho de apelación dentro de *los siguientes límites de tiempo*. Las apelaciones que no cumplan con los siguientes límites de tiempo serán desestimadas sin una audiencia:

(1) Treinta (30) días a partir de la fecha de notificación por escrito de una decisión o acción del Condado denegando o terminando los servicios.

(2) Sesenta (60) días a partir de la fecha de una decisión o acción del Condado, cuando el Condado no le envió la notificación escrita porque la decisión o acción no requiere notificación o sesenta (60) días a partir de la falta de acción de parte del Condado.

(3) Cuando el Condado no envíe la notificación escrita, la cual es requerida por la acción y el derecho de apelación o debido a un error administrativo o falta de tomar medidas correctivas que deberían haberse tomado, la Apelante tendrá derecho a apelar y ejercerá ese derecho por escrito después de sesenta (60) días, pero no más de seis (6) meses, solo si la Apelante firma una declaración jurada que indique lo siguiente:

(i) El cliente no conocía su derecho de apelación o creía que el problema se estaba resolviendo administrativamente; y

(ii) El cliente realmente cree que el Condado se equivocó en sus acciones; y

(iii) La apelación se presenta de buena fe. Las apelaciones que no cumplan con los límites de tiempo y requisitos establecidos en este párrafo serán desestimadas sin una audiencia.

(b) *Acción administrativa definitiva*. La acción administrativa final debe iniciarse dentro de los treinta (30) días a partir de la fecha de una apelación de una decisión del Condado que afecte la asistencia.

(1) La acción administrativa final incluirá una audiencia y una decisión posterior por parte de la oficial de audiencias y cuando se sostenga la apelación de la Apelante, la implementación inmediata de la decisión de la audiencia por parte del Condado.

(2) Si la Apelante no ha recibido una acción administrativa definitiva dentro de los plazos especificados,

el condado procederá de acuerdo con la § 8(d).

§ 4. Procedimientos.

(a) *Solicitar una audiencia.* Los siguientes procedimientos rigen la solicitud de una audiencia:

(1) *Ayuda a los clientes que hacen apelaciones.* El Condado proveerá cualquier ayuda que la solicitante/recipiente necesite para solicitar una audiencia. Esto puede incluir lo siguiente:

(i) Explicar claramente la base de las decisiones o acciones cuestionadas.

(ii) Explicar los derechos y los procedimientos de audiencia justa de la solicitante/recipiente.

(iii) Proveer los formularios necesarios y explicar a la solicitante/recipiente cómo presentar la apelación y, si es necesario, cómo completar los formularios.

(iv) Informar a la solicitante/recipiente que puede ser representada por una abogada, pariente, amiga u otra portavoz y explicar que se puede comunicarse con el asociación de abogados local para localizar los servicios legales disponibles en el condado.

(2) *Método de la apelación.* Los procedimientos relacionados al método de la apelación serán los siguientes:

(i) Se debe hacer una solicitud de audiencia al Condado que notificó a la solicitante/recipiente de su decisión o acción.

(ii) Una solicitud de audiencia debe hacerse utilizando el Formulario de Agravios y Apelaciones de *ERAP* y debe especificar la acción apelada. Las apelantes pueden presentar el formulario mecanografiado o manuscrito. Los formularios pueden enviarse por correo postal regular o correo electrónico a la siguiente dirección:

Rebecca A. McCullough, Esq., Oficial de Audiencias de *ERAP*
Dauphin County Administration Building
2 S Second Street, 4to piso
Harrisburg, PA 17101
Correo electrónico: rmccullough@dauphincounty.gov

(iii) Toda apelación debe llevar la firma de la solicitante/recipiente. El formulario de apelación puede transmitirse electrónicamente y firmarse electrónicamente, en su totalidad o en parte, de conformidad con la Ley de Transacciones Electrónicas de Pensilvania, 73 P.S. § 2260.101 *et. seq.* y la Ley de Firmas Electrónicas en el Comercio Global y Nacional, 15 U.S.C.A. § 7001, *et. seq.* La eficacia de dichos documentos y firmas tendrá la misma fuerza y efecto jurídico que los originales firmados manualmente y será vinculante para las partes.

(b) *Responsabilidad de la oficial de audiencias del condado al recibir una solicitud de audiencia.* La oficial de audiencias del Condado al recibir una solicitud de audiencia deberá:

(1) Estampe la fecha del documento de apelación al recibirlo y revise la queja de la Apelante para asegurarse de que la decisión en cuestión sea apelable de acuerdo con las regulaciones y políticas del

programa y para determinar qué paso adicional, si corresponde, se debe tomar para resolver el problema sin una audiencia.

(2) La oficial de audiencias del Condado puede ofrecer a la Apelante la oportunidad de una conferencia con la agencia para resolver la apelación, si es posible. Se informará a la Apelante que la conferencia con la agencia es opcional y que de ninguna manera retrasará o reemplazará el proceso de audiencia justa. Una conferencia con la agencia puede resultar en la resolución de la disputa. De lo contrario, aún debe celebrarse una audiencia justa.

(c) *Apelación recibida de una acción propuesta.* Los procedimientos para una apelación recibida de una acción propuesta serán conforme a lo siguiente:

(1) Cuando una solicitante/recipiente responda a un aviso por escrito solicitando una audiencia dentro del período de tiempo especificado, la oficial de audiencias del Condado estampará la fecha en el formulario al recibirlo y revisará la queja. En los casos en los que se solicite una audiencia dentro del período de tiempo especificado, la asistencia puede continuar pendiente la decisión de la audiencia a menos que la solicitante/recipiente renuncie a la continuación de los beneficios o a discreción del Condado.

(d) *Responsabilidad de la oficial de audiencias del condado después de la revisión inicial.* Si el asunto de la apelación no se resuelve a satisfacción de la Apelante después de la conferencia con la agencia, si corresponde, o si la Apelante desea proceder con la audiencia, la oficial de audiencias del Condado hará lo siguiente:

(1) Poner gratuitamente a disposición de la Apelante o la representante en la fecha más temprana posible antes de la audiencia, lo siguiente:

(i) La información contenida en el registro del caso sobre el cual se basa la decisión o acción y que el Condado presentará como evidencia en la audiencia, así como otros materiales del registro del caso que sean relevantes para las controversias planteadas en la apelación.

(ii) Los nombres de los miembros del personal del condado y si corresponde, los nombres de los miembros del personal de las agencias administradoras o proveedoras que estarán presentes en la audiencia. Los miembros del personal que estén directamente involucrados en la toma de la decisión o en el inicio de la acción deben estar presentes.

(2) *Comunicación con la oficial de audiencias.* Los procedimientos relacionados a la comunicación con la oficial de audiencias serán los siguientes:

(i) Hasta el momento de la audiencia justa, solo la notificación escrita del Condado a la solicitante o recipiente o cualquier otra declaración escrita utilizada por la Apelante para solicitar una audiencia será considerada por la oficial de audiencias al prepararse para la audiencia. Cuando no haya notificación de la acción del Condado, el Condado, a solicitud de la oficial de audiencias, preparará una explicación por escrito de su decisión para la oficial de audiencias con una copia enviada a la Apelante o representante.

(3) Después de que se presente la notificación por escrito u otra declaración al Condado, no se permitirá ninguna otra comunicación con la oficial de audiencias antes de la audiencia por parte de la Apelante o el Condado, la agencia administradora o la agencia proveedora con respecto a la apelación o la base de la acción de la agencia, excepto según lo dispuesto en § 4 (b) (2), o para solicitar prórrogas, o para retirar la acción o la apelación, o para solicitar una citación de pruebas o testigos.

§ 5. Asistencia provisional.

Cuando la acción administrativa final aún no se haya emitido dentro del límite de tiempo aplicable, el Condado puede autorizar a su discreción la continuación de la asistencia a la Apelante durante el proceso de apelación. La Apelante no tiene derecho a este servicio automáticamente.

§ 6. Calendarizar la audiencia. Las audiencias se calendarizarán conforme a lo siguiente:

(a) Las audiencias se programarán para celebrarse lo antes posible, permitiendo que se notifique a la Apelante o representante al menos diez (10) días o un tiempo menor si así lo acuerda la Apelante o representante.

(b) La Apelante que desee posponer la audiencia deberá contactar a la oficial de audiencias y proveer una razón para la solicitud. La oficial de audiencias podrá aprobar la solicitud de posposición o continuación posterior de la audiencia. La audiencia será recalendarizada tan pronto como sea posible.

(c) En los casos en los que la Apelante sea responsable de retrasar el proceso de audiencia, el plazo para la acción administrativa final se extenderá por la duración del retraso.

(d) *Desistimiento de audiencia.* Las solicitudes de audiencia se desistirán solo de acuerdo con lo siguiente: una solicitud de audiencia solo puede ser desestimada sin una audiencia cuando haya sido desistida por la Apelante o la representante autorizada por escrito. Bajo ninguna circunstancia, el Condado puede intentar convencer a la Apelante de desistir de la apelación. Las audiencias pueden desistirse automáticamente si el problema se resuelve a través de una conferencia opcional con la agencia.

(e) *Abandono de la audiencia.* Las apelaciones se considerarán abandonadas de acuerdo con lo siguiente: si la Apelante o representante no comparecen a la audiencia calendarizada sin justa causa según lo determine la oficial de audiencias, la apelación se considerará abandonada y será desestimada.

§ 7. Llevar a cabo la audiencia.

(a) *Responsabilidades de la oficial de audiencias.* La audiencia se llevará a cabo ante un oficial de audiencias. La oficial de audiencias será una funcionaria calificada del Condado que no haya estado involucrada de ninguna manera con la decisión o acción en cuestión. Las responsabilidades de la oficial de audiencias en la realización de la audiencia son las siguientes:

(1) Llevar a cabo la audiencia de manera ordenada pero informal.

(2) Obtener de la Apelante y de los miembros del personal del Condado testimonios pertinentes relacionados con las controversias en cuestión y limitar el testimonio a lo que tenga relevancia con las controversias involucradas.

(3) Proveer a la Apelante y a las representantes del Condado la oportunidad de presentar su caso de manera ordenada, presentar testigos, interrogar a los testigos y presentar hechos o argumentos pertinentes.

(4) Asegurar que los documentos y registros presentados o mencionados en la audiencia formen parte

de la transcripción de la audiencia. Las personas presentes en la audiencia tienen derecho a examinar los documentos y registros utilizados como evidencia.

(5) Tomar una decisión basada en los hechos y la evidencia según aplicados a los requerimientos del Programa.

(b) *Procedimientos de audiencia.* Los procedimientos de audiencia se ajustarán al siguiente orden:

(1) La oficial de audiencia comenzará con una declaración del propósito de la audiencia, el procedimiento que seguirá, quién es la autoridad decisoria y la forma en que se transmitirá la decisión la Apelante.

(2) La oficial de audiencia le pedirá a la Apelante que exponga el asunto o los problemas para que se identifiquen al comienzo de la audiencia.

(3) El Condado presentará su caso, los hechos y eventos que condujeron a la decisión los cuales serán el fundamento de la decisión o acción y las regulaciones pertinentes y/o los requisitos del Programa involucrados.

(4) Después de que un testigo testifique, la Apelante o su representante puede interrogar al testigo.

(5) La Apelante presentará su caso.

(6) Después de que un testigo testifique, el Condado o su representante puede interrogar a ese testigo.

(7) La oficial de audiencia podrá interrogar a cualquier testigo o parte en cualquier momento.

(8) Antes de terminar la audiencia, la oficial de audiencia le preguntará a la Apelante o representante si necesita más oportunidades para hablar o si ha presentado su caso completamente.

(9) La oficial de audiencia podrá continuar la vista o aplazarla hasta otra fecha. Si la Apelante ha solicitado una continuación/posposición o es de alguna otra manera responsable de un retraso, el tiempo para la acción administrativa final se extenderá por la duración del retraso.

(c) *Responsabilidad del personal de la agencia en las audiencias.* El Condado y otras agencias, según corresponda, se prepararán para la audiencia de modo que la evidencia considerada al tomar la decisión o tomar la acción en cuestión y la evidencia que respalde esa decisión o acción se presenten en la audiencia de manera ordenada y concisa. La información relevante, que se presenta en una audiencia, incluirá, pero no se limitará a, lo siguiente:

(1) Nombres, relaciones y edades de las personas afectadas y el tipo de asistencia involucrada.

(2) La decisión o acción que motivó la solicitud de la audiencia.

(3) Descripción de los hechos y eventos relevantes que condujeron a la decisión o acción, además de evidencia para respaldar la decisión o acción, incluida la identificación de las regulaciones pertinentes o los requisitos del Programa aplicados al tomar la decisión.

(4) Cálculo detallado de la subvención, las prestaciones y los ingresos, antes y después de la implementación

de la decisión o acción de la agencia.

(d) Al Condado u otra agencia apropiada se le puede asignar representación legal en una audiencia. Cuando se asigna un abogado, el Condado pondrá a disposición la evidencia que posee con respecto a la decisión y la situación de la Apelante, además de información adicional que la abogada puede solicitar para preparar el caso. La abogada será responsable de ver que el testimonio relevante, la evidencia y similares se presenten en la audiencia.

(e) Dado que la decisión de la audiencia se basará únicamente en la información presentada en la audiencia, la falta de presentación de pruebas relevantes puede dar lugar a una decisión adversa si la evidencia presentada es inadecuada para respaldar la decisión.

(f) En el momento de la audiencia, el Condado será responsable de ver que su registro de caso contenga información actual sobre el tema o asuntos en cuestión.

§ 8. Decisiones de audiencia. Las decisiones de audiencia se ajustarán a lo siguiente:

(a) *Autoridad de la audiencia.*

(1) La autoridad de la audiencia será un representante del Departamento de Servicios Humanos del Condado de *Dauphin*.

(2) La oficial de audiencias designada tendrá la autoridad delegada del Condado para tomar la decisión sobre la apelación. Por lo tanto, las decisiones se tomarán en nombre del Condado y serán vinculantes para el Condado. Las agencias administradoras o proveedoras implicadas estarán igualmente vinculadas por la decisión de la oficial de audiencias designada, sujeto a su derecho a apelar dicha decisión ante un tribunal de jurisdicción competente. Las disposiciones de la decisión se cumplirán con prontitud.

(3) La función de la oficial de audiencias al dictar una decisión sobre la audiencia será la siguiente:

(i) Determinar los hechos.

(ii) Determinar las regulaciones apropiadas y/o los requisitos aplicables del Programa.

(iii) Determinar las acciones que deben tomarse en relación con los hechos establecidos y la correcta aplicación de las regulaciones y requisitos del Programa.

(4) La oficial de audiencias no puede emitir una decisión sobre la validez de un reglamento departamental ni puede invalidar o modificar un reglamento departamental. La oficial de audiencias deberá, cuando sea necesario, interpretar los reglamentos cuando los reglamentos sean ambiguos. Las decisiones de audiencia que reciben una acción administrativa final están restringidas al caso en cuestión y no crean un precedente ni se aplican a toda una clase a menos que la audiencia involucre a toda una clase.

(b) *Bases para la decisión de audiencia.* Las decisiones de audiencia se basarán en lo siguiente:

(1) La oficial de audiencias restringirá su decisión al registro de la audiencia, que consistirá en testimonios y pruebas introducidas en la audiencia y la notificación de acción tomada por el Condado

y la apelación de la Apelante. La oficial de audiencias hará la adjudicación de acuerdo con las regulaciones establecidas por el Condado.

(2) Los escritos y las pruebas deberán presentarse en el momento de la audiencia. Si el Condado o la Apelante desean presentar pruebas adicionales después de la conclusión de la audiencia, la oficial de audiencias puede permitir que el registro se mantenga abierto por no más de cinco (5) días laborales. Las copias de las pruebas introducidas en el registro, después de la conclusión de la audiencia, se entregarán a la oficial de audiencias, la parte apelada, la Apelante o a la representante. Los alegatos pueden ser aceptados no más tarde de cinco (5) días laborales, a menos que la Apelante provea a la oficial de audiencias una declaración jurada de que la Apelante ha solicitado de una tercera parte información que no podrá ser provista dentro de los cinco (5) días laborales. Si la Apelante o representante está esperando información de una tercera parte, la demora que exceda de cinco (5) días extenderá el tiempo para la acción administrativa final por la duración de la demora.

(c) *Notificación de la decisión.* Las notificaciones de decisiones de audiencia se ajustarán a lo siguiente:

(1) La notificación de la decisión especificará las razones de la decisión e identificará la evidencia corroborativa. La notificación de la decisión también especificará la elegibilidad de la Apelante y si corresponde, la cantidad de servicios de subvención para los que la Apelante es elegible. Además, informará a la Apelante o proveedor del derecho a apelar la decisión ante el Director de Servicios Humanos del Condado si no está satisfecho con ella.

(2) Si se trata de un pago insuficiente en la subvención en efectivo, se autorizará un pago correctivo retroactivamente a la fecha en que se tomó o no se tomó la acción incorrecta o la inacción. Cuando la decisión de la audiencia sostiene una acción adversa propuesta por el Condado y la asistencia ha continuado en espera de la audiencia, se producirá un sobrepago por la asistencia recibida inmediatamente después de la expiración del período de notificación anticipada.

(3) Cuando se mantenga la acción propuesta del Condado para reducir, suspender o terminar una subvención, la acción se tomará efectiva la primera fecha de pago, fecha de emisión y similares cuya fecha límite se pueda cumplir después de la decisión.

(4) Al mismo tiempo que se envía la notificación escrita de la decisión a la Apelante, se enviarán copias al Condado y a la representante de la Apelante, si corresponde. La oficial de audiencias debe firmar las copias de la carta de decisión de la audiencia.

(d) *Revisión por el Director de Servicios Humanos del Condado de Dauphin.* La revisión por parte del Director de Servicios Humanos del Condado de *Dauphin* puede hacerse en las siguientes circunstancias:

(1) El Director de Servicios Humanos del Condado de *Dauphin* confirmará, enmendará, revocará o devolverá las decisiones del examinador de audiencias. La revocación por parte del Director de Servicios Humanos del Condado de *Dauphin* se limitará a cuestiones de derecho y política departamental establecida; ninguna conclusión de hecho hecha por el examinador de audiencias estará sujeta a revocación. Sin embargo, el Director de Servicios Humanos del Condado de *Dauphin* puede devolver el caso a la examinadora de audiencias para obtener más conclusiones de hecho. Si se revoca la decisión de la examinadora de audiencias, las razones de la revocación se comunicarán por escrito a la Apelante.

(2) Cualquiera de las partes en un procedimiento tiene diez (10) días a partir de la fecha de la decisión para solicitar la reconsideración de esa decisión por parte del Director de Servicios Humanos del Condado de *Dauphin*. La solicitud

debe ser por escrito y debe establecer en detalle el fundamento sobre el cual se realiza la solicitud. La solicitud debe dirigirse al Director de Servicios Humanos del Condado de *Dauphin*, quien, dentro de los diez (10) días laborales a partir de la fecha en que se reciba la solicitud, responderá por escrito a la solicitud. El Director de Servicios Humanos del Condado de *Dauphin* puede confirmar, enmendar o devolver la decisión, o devolver el caso al oficial de audiencias para obtener más conclusiones de hecho. Las medidas adoptadas por el Director de Servicios Humanos del Condado de *Dauphin* se limitarán a cuestiones de derecho y política departamental establecida; Ninguna conclusión de hecho hecha por el examinador de audiencias estará sujeta a revocación. Sin embargo, el Director de Servicios Humanos del Condado de *Dauphin* puede devolver el caso para que se determinen más los hechos.

(e) *Registros de decisiones de audiencia.* El Condado mantendrá registros de las adjudicaciones de audiencias que contendrán el mes y el año de la decisión, con un código para la identificación del caso, una declaración del problema y extractos de la decisión que establece los hechos establecidos en la audiencia.

(f) *Apelar al sistema judicial local.* Si un solicitante desea apelar una decisión tomada por la Directora de Servicios Humanos del Condado de *Dauphin*, la apelación debe hacerse ante el sistema judicial local con jurisdicción apropiada (2 Pa.C.S. § 752). La Apelante debe presentar dicha apelación ante el Tribunal de Causas Comunes del Condado de *Dauphin*.

§ 9. Audiencias de descalificación.

El Condado será responsable de investigar a las personas que presuntamente han cometido una *violación intencional del programa* (como hacer declaraciones falsas o engañosas) como se define en 7 CFR 273.16 (c) (relacionado con la descalificación por violación intencional del programa). El Condado se reserva el derecho de descalificar a una persona para recibir beneficios si se ha encontrado que la persona ha hecho declaraciones falsas o engañosas u otras violaciones relacionadas con el programa. El Condado proporcionará al individuo una descripción de las sanciones de descalificación y una declaración de qué sanción se aplica. Las investigaciones se llevarán a cabo mediante una audiencia de descalificación o remisión a la policía apropiada o al tribunal de jurisdicción apropiada.

(a) *Hallazgo de una violación intencional del programa.*

(1) Si la oficial de audiencias determina que la persona cometió una violación intencional del programa, el Condado notificará a la persona antes de la descalificación. El aviso incluirá:

(i) El período de descalificación.

(ii) La fecha en la que la descalificación entrará en vigor.

(iii) El monto del beneficio que el grupo presupuestario/hogar recibirá durante el período de descalificación.

(iv) La declaración de que si el individuo no es elegible para los beneficios en el programa en el que ocurrió la violación intencional del programa, el Condado impondrá la descalificación efectiva en la fecha de la orden final de la audiencia de descalificación administrativa.

(v) El Condado notificará al grupo/hogar del presupuesto restante, si corresponde, del beneficio/asignación que recibirán durante el período de descalificación.

(2) El Condado enviará una carta de demanda para el pago de la reclamación. La carta incluirá:

- (i) La cantidad adeudada.
- (ii) El motivo de la reclamación.
- (iii) La compensación que reduce la reclamación.
- (iv) Las opciones de pago.

(b) Encontrar que no se produjo ninguna violación intencional del programa.

(1) Si la oficial de audiencias determina que la persona debe el monto del reclamo pero que el individuo no cometió una violación intencional del programa, la oficial de audiencias ordenará a la persona que pague el monto de la reclamación.

(c) Renuncia a audiencia de descualificación administrativa.

(1) El individuo puede renunciar a la audiencia de descualificación administrativa por escrito al Condado.

(d) Imponer la descualificación.

(1) Una persona que haya cometido una violación intencional del programa o que renunció a una audiencia de descualificación administrativa no es elegible para los beneficios del programa.

(2) El Condado descualificará solo a la persona que haya cometido una violación intencional del programa o que haya firmado la exención de una audiencia de descualificación administrativa, y no a todo el hogar.

(3) La persona puede apelar la decisión de descualificación por escrito al Director de Servicios Humanos del Condado de *Dauphin* dentro de los diez (10) días posteriores a la decisión.